



CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **MARIA ANDRÉA PATIÑO PINEDA**
DEMANDADO: **FERNANDO PAVA QUICENO**
RADICADO: **2022-00534**

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 LIBRADO POR EL DESPACHO EN CONTRA DE MI PODERDANTE Y NOTIFICADO PERSONALMENTE VÍA WHATSAPP Y EN FÍSICO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR PARTE DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE.**

CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA, portador de la Tarjeta Profesional Número 129972, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.548.977, expedida en Armenia Quindío, actuando en nombre y representación, según poder que adjunto del señor **FERNANDO PAVA QUICENO**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, más exactamente en la Urbanización Cisneros Bloque 1, Apartamento 504, antiguo Batallón Cisneros, Carrera 28 # 22-62; identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.546.907, expedida en Armenia Quindío, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 430 del Código General del Proceso le manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, LIBRADO POR EL DESPACHO EN CONTRA DE MI PODERDANTE Y NOTIFICADO POR PARTE DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE VÍA WHATSAPP Y EN FÍSICO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CON EL FIN QUE SE SIRVA REVOCARLO; PARA LO CUAL SUSTENTO EL RECURSO CON BASE EN LO SIGUIENTE:**

UNO: La demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que en los numerales 4. Y 5. De este artículo se exige que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende; y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones; en el caso que nos ocupa no es claro el apoderado de la demandante al expresar en el literal "**PRIMERO**" de la demanda: "El señor FERNANDO PAVA QUICENO, se constituyó en deudor de la señora MARÍA ANDRÉA PATIÑO PINEDA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) y para ello suscribieron en garantía una letra de cambio, por dicho valor el día 14 de noviembre de 2016"; sin hacer claridad con respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de diligenciamiento del título valor; sin hacer claridad con respecto a la persona que diligenció el correspondiente título valor, es decir, no se dijo con puño y letra de quién se diligenció el referido título valor; no se dijo el lugar y la hora donde se diligenció el referido título valor; no se dijo si se dejaron

Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1
Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539
Email: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com



CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA
ABOGADO ESPECIALIZADO

espacios en blanco, y es evidente sin necesidad de ser grafólogos expertos, que en el cuerpo del título valor base de esta demanda, aparecen varios tipos de letra y diferente tinta de lapicero, por lo que desde ya, le solicito respetuosamente al despacho le exija al apoderado de la parte demandante, allegue al despacho en físico la letra de cambio, para que el despacho ordene al C.T.I., de la fiscalía general de la nación seccional Quindío, se sirva hacer un cotejo grafológico al título valor para determinar cuántos tipos de letra hay en el cuerpo de la letra de cambio, cuantas tintas de lapicero diferente aparecen en la letra de cambio; aproximadamente las fechas en las cuales se estamparon los diferentes tipos de letra y las diferentes tintas de lapiceros.

El estatuto Comercial en su artículo 621, exige que todo título valor debe mencionar como mínimo, el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, por lo tanto en él deben intervenir tres personas a saber: El creador del título, el aceptante y el beneficiario, sin importar que a veces, se confundan en una misma persona, el creador del título y el aceptante, pero es que en el caso que nos ocupa, no aparece la firma del creador del título, lo que conlleva a que el mismo adolezca de uno de los requisitos que la ley no suple y que impide que el título valor pueda ser materia de recaudo ejecutivo.

Considero además que no se debía librar mandamiento de pago por la comprobada **FALTA DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO** ya que la letra de cambio que se pretende cobrar en este proceso, no fue presentada al obligado para su cobro, o por lo menos no aparece dentro del proceso prueba alguna que desvirtúe esta aseveración, como claramente lo exige el artículo 691 del Código de Comercio el cual prevé que: "La letra de cambio, deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento, o dentro de los ocho días comunes siguientes", es decir, la persona que pretenda demandar ejecutivamente con base en una letra de cambio, debe probar que hizo la respectiva presentación para el pago y que por lo tanto se dio cabal cumplimiento al artículo en mención, hecho este que reitero, no se cumplió, o por lo menos no se aportó la prueba de ello.

Si bien, no se afirma que se dejaron espacios en blanco, es claro y evidente que sí y solo sí, se dejaron espacios en blanco, al punto que en el título valor que se presentó, aún se observan espacios en blanco, los mismos que se llenaron sin consentimiento del demandado, como lo exige el artículo 622 del Código de Comercio Colombiano el mismo que preceptúa: "**Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el

Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1
Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539
Email: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com



CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA
ABOGADO ESPECIALIZADO

derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello". Aquí está claro que no se ha presentado autorización expresa para el lleno de los espacios en blanco. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas"; sin embargo, este no es el caso que nos ocupa, y tampoco fue presentado para el pago el referido título valor, de eso no se hace mención y tampoco hay prueba siquiera sumaria; siendo esta una exigencia del artículo 680 del Código de Comercio Colombiano.

Tampoco hay claridad en cuanto a la supuesta beneficiaria o giradora del título valor, si se tiene en cuenta que en el acápite correspondiente "a la orden de:" aparece MARÍA PATIÑO PINEDA, sin cédula, siendo la demandante MARÍA ANDRÉA PATIÑO PINEDA; es decir, no hay seguridad si es la misma supuesta beneficiaria, la que está demandando.

Como si lo anterior fuera poco, valga la oportunidad para manifestarle al despacho que en este caso no existe legitimación en la causa por activa en cabeza de la demandante, por no estar identificada en el cuerpo del título valor, es decir por no estar la cédula de ciudadanía y por ser **MARÍA PATIÑO PINEDA**, la supuesta beneficiaria y por ser **MARÍA ANDRÉA PATIÑO PINEDA** la endosante en procuración; amén que de manera honesta, leal y transparente, mi poderdante acepta que la firma que aparece en el título valor letra de cambio, en el acápite de girador es de él, mi poderdante acepta que fue quien se obligó, pero no con la demandante, al punto que si quisiéramos intentar una leguleyada, podríamos alegar que mi poderdante es el girador, porque en ese acápite aparece firmando y que la señora MARÍA ANDRÉA PATIÑO, es la girada u obligada, pero esa falta de lealtad procesal no está ni en la mente de mi poderdante ni en la mía, pero este solo hecho era causal para que el despacho se abstuviera de librar el mandamiento de pago, **YA QUE CLARAMENTE SABE EL DESPACHO LA DIFERENCIA ENTRE GIRADOR Y ATT Y S.S.**

DOS: La demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que en el numeral 4. De este artículo se exige que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende; en el caso que nos ocupa no es claro el apoderado de la demandante al expresar en el literal "**TERCERO**" "...Pactaron intereses de plazo, los cuales serían desde el día 14 de noviembre de 2016, fecha de creación del título valor base de recaudo ejecutivo, y hasta el día 14 de noviembre de 2019, fecha de vencimiento de este; sin embargo no se pactó la tasa que regiría para la letra de cambio, motivo por el cual deberá aplicarse la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera."

Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1
Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539
Email: carlooseduardogiraldomontoya@hotmail.com



CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA
ABOGADO ESPECIALIZADO

Aquí hay una imprecisión y una falta de claridad, si se tiene en cuenta que si en gracia a discusión se aceptara que mi poderdante se obligó con la señora **MARÍA ANDRÉA PATIÑO PINEDA**; cosa que en ningún momento vamos a aceptar, no se pactaron intereses de plazo, si se tiene en cuenta que el título valor, letra de cambio, ni siquiera tiene espacio o acápite para pactar intereses de plazo, lo que de haberse pactado, era obligación consignarlos en su porcentaje, en el aludido título valor, letra de cambio; no obstante de no haberse pactado intereses de plazo, el apoderado de la parte demandante está solicitando al despacho aplicar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, y el despacho los está decretando, por lo que quedan muchas dudas y es contradictorio el apoderado de la parte demandante cuando dice que se pactaron intereses, pero no se pactó el porcentaje; **LO QUE SI ES CLARO, ES QUE SI NÓ SE PACTAN INTERESES DE PLAZO, NI SE PUEDEN PEDIR, NI SE PUEDEN DECRETAR.** ESA NO FUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES; pretensión que no solo no es clara, sino, que no es exigible si se advierte que en el título valor no se estipuló el referido interés.

TRES: La demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que en el numeral 4. De este artículo se exige que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende; en el caso que nos ocupa no es claro el demandante al expresar en el inciso segundo del literal "**TERCERO**" de la demanda "De igual manera pactaron intereses de mora, desde el día 15 de noviembre de 2019, hasta el día en que realizara el pago total de la obligación, no obstante, no se pactó la tasa que regiría para el título valor base de recaudo ejecutivo, por lo que deberá aplicarse la tasa máxima legal establecida".

Primero, aquí se presenta no solo una dicotomía, sino, una contradicción, al afirmar que se pactaron intereses moratorios, pero no se pactó la tasa que regiría para el título valor base de recaudo ejecutivo; por eso insisto que no hay claridad entre lo pactado y lo pedido; tampoco hay claridad en el pedido del apoderado cuando dice: "Por lo que deberá aplicarse la tasa máxima legal establecida"; es aquí donde pregunto, establecida por quién?, Establecida por el girador?, Establecida por el girado?, Establecida por el despacho?, Establecida por el apoderado de la parte demandante?, O establecida por el apoderado de la parte demandada?; pretensión que no solo no es clara, sino, que no es exigible.

CUATRO: El despacho argumenta o motiva el mandamiento de pago con base en la letra de cambio y ordena en el numeral 1.1). el pago de los intereses de plazo desde el día 147 de noviembre de 2016, hasta el 14 de noviembre de 2019, intereses que primero, no se pactaron y así consta en el respectivo título valor si se tiene en cuenta que ese espacio ni siquiera aparece en el título valor; y segundo el despacho

Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1
Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539
Email: carloseduardogiraldomontoya@hotmail.com



CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA
ABOGADO ESPECIALIZADO

ordena liquidarlos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, convirtiéndose esto en una declaración extrapetita la misma que prohíbe nuestra legislación, si se tiene en cuenta que no se pactaron intereses de plazo.

CINCO: En el numeral 1.2). Del mandamiento de pago, el despacho libró mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el capital **DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019**, sin existir prueba si quiera sumaria de la presentación para el pago del correspondiente título valor, lo que no hace merecedor a un premio al demandante al esperar casi tres (03) años para presentar la demanda en contra del supuestamente obligado con ella, situación que en momento alguno vamos a aceptar, ya que mi poderdante, no conoce a la demandante, nunca ha tenido negocios con ella y nunca se obligó con ella.

SEIS: Si bien es cierto, no se nos corrió traslado del escrito de medidas cautelares, no conocemos si se prestó caución también es cierto que, en el mandamiento de pago por la vía coercitiva singular en contra de mi poderdante, contra el mismo que estoy presentando este recurso de reposición, al respecto es preciso consignar, que el artículo 590 numeral 1, literal c, inciso segundo del Código General del proceso, claramente preceptúa que: " para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho"; valga la oportunidad para manifestarle al despacho que en este caso no existe legitimación en la causa por activa en cabeza de la demandante, si se tiene en cuenta que de manera honesta, leal y transparente, mi poderdante acepta que la firma que aparece en el título valor letra de cambio, en el acápite de girador es de él, mi poderdante acepta que fue quien se obligó, pero no con la demandante, al punto que si quisiéramos intentar una leguleyada, podríamos alegar que mi poderdante es el girador, porque en ese acápite aparece firmando y que la señora MARÍA ANDRÉA PATIÑO, es la girada u obligada, pero esa falta de lealtad procesal no está ni en la mente de mi poderdante ni en la mía, pero este solo hecho era causal para que el despacho se abstuviera de librar el mandamiento de pago, **YA QUE CLARAMENTE SABE EL DESPACHO LA DIFERENCIA ENTRE GIRADOR Y ATT Y S.S.**

Es preciso indicar que no se cumple con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, **SI SE TIENE EN CUENTA QUE EL INMUEBLE PERSEGUIDO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, TIENE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR EN FAVOR DE LA ESPOSA DE MI PODERDANTE, Y DE DOS MENORES DE EDAD, HIJOS DE MI PODERDANTE, DE 11 Y 16 AÑOS; OMITIENDO EL DESPACHO LA ANOTACIÓN QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE TRADICIÓN QUE SE DEBIÓ HABER PRESENTADO CON LA DEMANDA INICIAL EN EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES, LO CUAL PUEDO DEMOSTRAR CON COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2698 DEL 15 DE JULIO DE 2011, DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE ARMENIA QUINDÍO, EN LA MISMA**

Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1
Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539
Email: carloседuardogiraldomontoya@hotmail.com



CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA
ABOGADO ESPECIALIZADO

QUE CONSTA QUE EN ESTA FECHA SE CONSTITUYÓ PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa le reitero **SE SIRVA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DECRETADO EN ESTE PROCESO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 318 Y 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN CONSECUENCIA DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR EL NUMERAL 4. DEL ARTÍCULO 597 DE LA MISMA OBRA, ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA ORDEN O LOS OFICIOS PARA EL EMBARGO DEL INMUEBLE Y EN SU LUGAR DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO.**

Consecuente con lo anterior, el señor juez, deberá darle estricta aplicación al numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, es decir, adoptar las medidas autorizadas en el código para realizar el control de legalidad de la actuación procesal, ya que se agotó la primera etapa, por lo mismo que desde ya, planteo una nulidad relativa, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

EN CONSECUENCIA, LE SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL DESPACHO SE SIRVA SUSPENDER LOS TÉRMINOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES, HASTA QUE SE RESUELVA ESTE RECURSO.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante en la misma dirección aportada con la presentación de la demanda inicial.

Mi poderdante y demandado en la misma dirección aportada con la presentación de la demanda, Teléfono 310-7183286; correo electrónico: fernandopavaquiceno@hotmail.com.

El suscrito en Armenia Quindío, en la Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo, Manzana 1, Bloque C, casa # 6 Teléfono 310-8469539, o en su despacho, correo electrónico: carlooseduardogiraldomontoya@hotmail.com.

De Usted con todo respeto,

CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA.
C.C. # 7.548.977 Armenia Quindío
T.P. # 129972 del C.S.J.

Calle 48 # 26-01, Conjunto Residencial Caminos del Campo Mz. 1
Bl. C, # 6 Armenia Q., Tel. 310-8469539
Email: carlooseduardogiraldomontoya@hotmail.com